



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

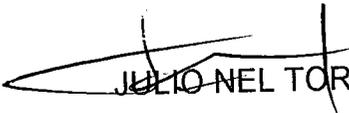
Número Único 660016000035201503557-00  
Ubicación 9820 - 8  
Condenado MARIO JOSE PRIETO CORREDOR  
C.C # 3166495

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 837 del NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

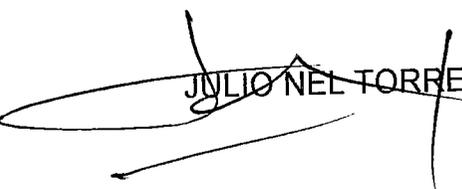
Número Único 660016000035201503557-00  
Ubicación 9820  
Condenado MARIO JOSE PRIETO CORREDOR  
C.C # 3166495

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

6

Ejecución de Sentencia : 66001600003520150355700 (NI 9820)  
Condenado : Mario José Prieto Corredor  
Identificación : 3.166.495  
Falladores : Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda)  
Delito (s) : Tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas de fuego  
Decisión : Redime pena, niega libertad condicional  
Reclusión : Penitenciaría La Picota  
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 837.02.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Apet  
Ca-pet

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Picota» respecto de **MARIO JOSÉ PRIETO CORREDOR**.

ANTECEDENTES

A este juzgado le correspondió la ejecución de pena de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión que, por los delitos de tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas de fuego, impuso a **MARIO JOSÉ PRIETO CORREDOR** el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda) en sentencia de 8 de junio de 2016.

Por cuenta de la presente causa, el prenombrado viene privado de la libertad desde el 6 de octubre de 2015 reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

Providencias	Descuento	
	Meses	Días
07-02-2017	01	01.00
15-03-2017	00	28.50
01-08-2017	01	13.00
17-10-2017	01	09.50
31-01-2018	01	09.00

16-07-2018	01	22.00
<b>Total</b>	<b>07</b>	<b>23.00</b>

### LA SOLICITUD

Las directivas de la Penitenciaría de Bogotá «La Picota» a través de diferentes oficios, hacen llegar los comprobantes de las actividades realizadas por la aquí condenada en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y Resoluciones Favorables, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, la defensora de **PRIETO CORREDOR** deprecó la concesión del beneficio liberatorio por cuanto en su criterio cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto.

### EL CASO CONCRETO

#### 1º De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales**

para posibilitar el estudio del subrogado. El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad**

se cumple. Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido

## 2º De la libertad condicional.

parte resolutive de este proveído. En esa dirección, como las calificaciones de las labores realizadas por **PRIETO CORREDOR** fue sobresaliente y que su comportamiento en los periodos que comprende los preclavados certificados de trabajo se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cuarenta y dos (42) días, es decir, **UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18483009	Enero a marzo de 2022	372 estudio	62	31 días
18392549	Diciembre de 2021	132 estudio	22	11 días

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaria «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 03444 de 14 de julio de 2022; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **MARIO JOSÉ PRIETO CORREDOR** descuenta una condena de ciento cuarenta y ocho (148) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a ochenta y ocho (88) meses y veinticuatro (24) días.

Como el encartado viene privado de la libertad desde el 6 de octubre de 2015, ha descontado físicamente ochenta y dos (82) meses y cinco (5) días discriminados así:

2015	- - - - -	02 meses y 26 días
2016	- - - - -	12 meses y 00 días
2017	- - - - -	12 meses y 00 días
2018	- - - - -	12 meses y 00 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	07 meses y 09 días

Al anterior guarismo han de adicionarse nueve (9) meses y cinco (5) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo 1 mes y 12 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **PRIETO CORREDOR** acredita un descuento total de pena de **NOVENTA Y UN (91) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, revisadas las diligencias se observa que la prisión domiciliaria por enfermedad

grave que le fue otorgada por parte de nuestro homólogo de Pereira (Risaralda), la venia cumpliendo en el inmueble ubicado en la «Carrera 118 B N° 17 D – 18, Barrio Bohío, Fontibon de Bogotá» hasta el momento en que fue trasladado a la Penitenciaría «La Picota» en virtud a la revocatoria dictada por este despacho en auto de 7 de mayo de 2021, por cuanto para ese momento su enfermedad resultó ser compatible con la reclusión formal; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, las conductas punibles por la que se juzgó al aquí condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la salubridad como la seguridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño de la sentenciada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada en su mayoría entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 03444 del pasado 14 de julio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*(...)*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha*

sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal.

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean estas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. (Negrilla del juzgado).

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determino como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **MARIO JOSÉ PRIETO CORREDOR**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquel realizó bajo la figura del preacuerdo, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 - 2015, lo siguiente:

*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ceba a los criterios objetivos fijados en la condena.*

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

*A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindía de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).*

*Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.*

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado junto con otro sujeto, fueron sorprendidos transportando en un «camión foton» la considerable cantidad de

2.329.600 gramos de *cannabis* y sus derivados, estupefacientes que estaban debidamente empacados en 75 bultos de diferentes tamaños y colores, además de encontrarse en su poder un arma de fuego tipo revolver que aseguró era de su propiedad sin contar con el respectivo permiso para su porte o tenencia.

Por lo tanto, no puede esta judicatura perder de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Y es que la grave afectación que produce este clase de conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados sin mayor miramiento con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el sentenciado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de siete (7) años de reclusión no ha logrado superar la tercera fase del tratamiento penitenciario.

Dicho aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase denominada «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la

magnitud de los delitos cometidos, maxime cuando en su haber figura una sanción disciplinaria impuesta en la Resolución 385 de 3 de mayo de 2017, consistente en una suspensión de hasta cinco (5) visitas sucesivas, aspecto que afectó su comportamiento decayendo al grado «Regular» entre febrero y septiembre de esa misma anualidad.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **MARIO JOSÉ PRIETO CORREDOR**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible revela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar la condenada.

Finalmente, se precisa que el despacho no realizará ningún tipo de valoración entre el estado de salud del aquí condenado y el subrogado penal objeto de estudio, pues además de no configurarse tal circunstancia como un requisito para la concesión del beneficio liberatorio, se conoce que la condición médica del sentenciado no implica ningún tipo de incompatibilidad con la reclusión formal que afronta, según lo establecido en el último dictamen médico legal, sin dejar de lado, claro esta, que todas y cada una de las recomendaciones consignadas en dicho documentos se encuentran cubiertas por la entidad «Cruz Roja», afirmación que no solo guarda sustento en la información que ofreció dicho organismo sino también por la aportada por la abogada defensora.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

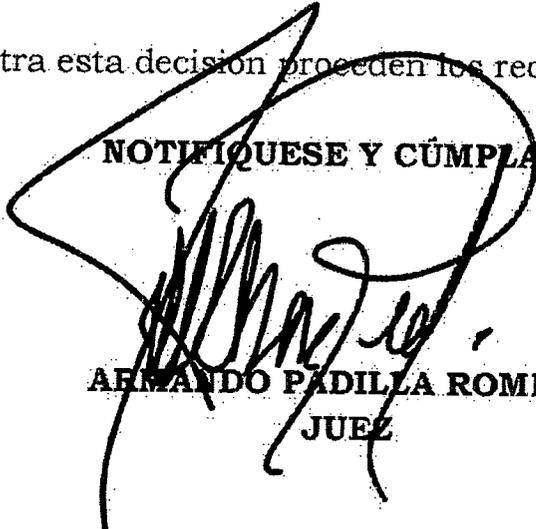
**PRIMERO: REDIMIR** la pena a la sentenciada **MARIO JOSÉ PRIETO CORREDOR** en proporción de **UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS**, por el estudio que realizó entre diciembre de 2021 y marzo de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **MARIO JOSÉ PRIETO CORREDOR** de conformidad con lo anotado.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído a la reclusión «La Picota» donde se encuentra **MARIO JOSÉ PRIETO CORREDOR**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
05 SEP 2022	00 - 009
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9820

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. A OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 837

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 17 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario José Prieto C.

CC: 3766495

TD: 98968

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, agosto 15 de 2022

Doctor

**ARMANDO PADILLO ROMERO**

**JUEZ 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá.

Radicación No 66001600003520150355700

Mario José Prieto Corredor

C.C. N° 3.166.495

Asunto: Apelación en contra del Auto del 09 de agosto de 2022 por medio del cual se me niega el subrogado de libertad condicional, así mismo me doy por notificado y **RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA.**

El suscrito **MARIO JOSÉ PRIETO CORREDOR**, identificado como aparece al pie de mi firma, condenado dentro de la causa del epígrafe, de manera respetuosa manifiesto al señor Juez que por medio del presente escrito me permito interponer dentro del término de Ley, recurso de **APELACION** en contra del **AUTO** del 09 de agosto de 2022, por medio del cual me negó el subrogado de la libertad condicional, tras extractar en un amplio, extenso y explicativo marco normativo y jurisprudencial de Sentencias sobre la resocialización del delincuente frente a la sociedad y en el cual funda la decisión de negarme dicho subrogado, pero no como la Ley lo determina sino acomodado a su sentido la jurisprudencia aplicable, la ajusta al caso de manera arbitraria, elabora un análisis subjetivo y no realizando un exhaustivo estudio de mi personalidad de la verdadera rehabilitación que he tenido durante mi proceso, y simplemente lo motiva que debido a la gravedad de la conducta dadas las circunstancias que se ejecutaron las conductas punibles, por el papel circunstancias en las que se ejecutaron las conductas punibles, gracias a la narración fáctica expuesta en la Sentencia condenatoria se puede predecir que estamos frente a conductas punibles altamente reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un estado de zozobra toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual el legislador ha consagrado Penas considerablemente altas para combatir su proliferación y trae a colación la Sentencia C 194 de 2005 Corte Constitucional que da el concepto en la cual se sostiene que el Juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la Sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal en la cual no pude versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En Sentencia C 194 de 2005 señala la Corte Constitucional las directrices en cuanto a que su análisis debe hacerse en el contexto de la necesidad de la pena “El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo impuesta en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible.

Entre tanto al Juez de Ejecución de Penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesario o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que en el ejercicio de la competencia de Juez Penal limita los alcances de la competencia del Juez de Ejecución Penas y Medidas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”, por ende, dicha valoración debe comportar tanto el aspecto objetivo como subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) de la conducta punible en el sentido que la misma constituye un ingrediente importante en el juicio de valor sobre el pronóstico de readaptación social, ya que “el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad.

Retoma nuevamente mi conducta inicial que ya fue rebatida y vencida en un juicio y en la cual el Juez de Ejecución considera que el Juez de Conocimiento no abordó ese análisis a fondo y retoma de nuevo tal aspecto desbordando así lo de su competencia.

Pese a que reconoce que revisadas la documentación aportada por las autoridades penitenciarias son buenas y ejemplares las calificaciones de acuerdo a mi compartimiento intramural, pero el señor Juez no ha visto ni ha observado que haya tenido un progreso significativo en mi tratamiento penitenciario, por cuanto pese a que llevo más de **SIETE (7)** años y no he logrado superar la tercera fase del tratamiento penitenciario pero el señor Juez a pesar de conocer mi proceso se le ha olvidado que estuve recluido en prisión domiciliaria por más de tres años y por auto de 07 de mayo de 2021 me fue revocado y es de entender que al volver al Penal no lo incluyen directamente en cualquier actividad sino que toca demorarse hasta que vuelvan y le reactive la actividad, eso puede demorar de tres a cuatro meses si es que esta de suerte, además de lo anterior debido a la ausencia de personal del penal que realizan las clasificaciones de los internos cada seis (6) meses (puede sobrepasar más de una año sin clasificación alguna) la cual puede ser ratificada por la oficina jurídica y a pesar de haberla solicitado y no procedieron a ello.

Además de lo anterior funda también su decisión en la sanción Disciplinaria de 03 de mayo de 2017, resolución No 385 la cual me fue impuesta en la Penitenciaría de Pereira y fue porque no compartí con la guardia como nos entregan la alimentación en estado de descomposición y porque no congenie fui sancionado con **CINCO (05)** visitas sucesivas.

Que no soy merecedor al subrogado que solicito, dados los ilícitos por los cuales fui condenado y que el proceso de reinserción debe ser mayor y la libertad condicional representaría un mensaje errado para la sociedad, lo anterior sin haber realizado una verdadera valoración como lo exige la ley, es por lo anterior que mediante el presente escrito solicito al superior jerárquico se **REVOQUE** el auto en comento y me conceda el subrogado que la ley me otorga de acuerdo a mi humildes planteamientos, me doy por notificado y renuncio a los términos de ejecutoria y los cuales a continuación preciso:

En la parte motiva del fallo impugnado, el Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reconoció expresamente que el suscrito cumplo a cabalidad con los requisitos exigidos por el Legislador adjetivo, que reúno a cabalidad con los demás requisitos constitutivos del aspecto objetivo y subjetivo de la norma, pero no obstante, por el delito que fui condenado, **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES** y **PORTE DE ARMAS** en un extenso razonamiento se ciñe a enumerar una serie de legislaciones Constitucionales que le impone al Juez la obligación de valorar la conducta por encima de las demás valoraciones pero se aparta de la resocialización del infractor y funda su decisión sin siquiera hacer un análisis profundo y exhaustivo como lo exige la norma, sino simplemente no se aparta de los fundamentos de éstas.

Del razonamiento sobre los beneficios del tratamiento penitenciario se circunscribió a una simple manifestación de la solicitud del concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, resolución del Consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; expedida por la Penitenciaría a Picota y no fundamenta en nada las afectaciones que ello admite para la satisfacción y presunción de los fines de una verdadera pena de resocialización.

La colmada legislación se refiere a la facultad del juez para valorar la conducta, con las restricciones ya sabidas, y no es menos cierto que se exige.

Constitucionalmente una valoración amplia frente al cumplimiento de los fines de la pena, no solamente de aquella que, en esencia, resultó cabalmente útil para

imponer la misma sino la verdaderas rehabilitación y resocialización que he tenido en cautiverio que he cumplido ampliamente con los parámetros legales.

La reforma de la Ley 1709 del 2014 ha sido objeto de análisis Constitucional, y en esta oportunidad, aparentemente, otra vez se dejó claro que el Juez de Ejecución de Penas debe analizar un conjunto de circunstancias dentro las que se halla no solo la conducta punible, sino también el comportamiento del condenado dentro del penal. Sin embargo, en la práctica se ha demostrado que la introducción de esa posibilidad de valoración de la conducta punible, a pesar de los alcances interpretativos de la Corte Constitucional francamente carentes de contundencia permite que un Juez de Ejecución de Penas pueda dejar de lado el buen comportamiento manejado durante el tiempo de pago de la correspondiente condena, pues aun cuando su función es determinar la necesidad de continuar o no con el tratamiento penitenciario, puede simplemente echar mano del comodín “gravedad de la conducta”, evitando así cualquier carga argumentativa adicional y negar la concesión del subrogado.

Esta interpretación con lleva a que, en delitos graves, o por lo menos aquellos que generan gran rechazo social, se le dé el mismo trato tanto a quien tiene un pésimo comportamiento en el penal y se rehúsa a la resocialización como a aquél que ha cumplido integralmente con los parámetros de disciplina, corrección y reincorporación social dentro del lugar de reclusión. Con lo anterior quiero indicar que no puede permitirse que haga carrera tal tesis, pues contraviene de lejos la lógica del mandato de la resocialización, que defiende justamente porque el buen comportamiento sea señal de que no se requiere más tratamiento penitenciario.

Como lo analiza el señor Juez al atender la gravedad exagerada que permita salvaguardar la confianza ciudadana.

Si bien es cierto, en un momento dado incurrí en un grave error en mi conducta al pasearme por los campos prohibidos del derecho, he dado muestras de mi sincero y profundo arrepentimiento y mi deseo de reivindicarme frente a la sociedad, frente al Estado social y democrático de derecho, y frente a mi núcleo familiar.

No registro antecedentes penales, tengo una buena conducta anterior. En la sentencia mencionada, el Juez del conocimiento, al proceder a la dosificación penológica, partió casi de la pena mínima, colaboré con la justicia y me acogí a sentencia anticipada para no hacer un desgaste a la justicia, además de haber tenido en cuenta que era una persona apreciada, querida y respetada dentro de mi comunidad, con un gran prestigio y excelente reputación.

Obra, dentro de la cartilla expedida por el Establecimiento Carcelario donde me encuentro cumpliendo mi condena el acta del consejo de disciplina y calificación de mi conducta como buena y ejemplar.

Me he destacado por mi espíritu de colaboración y he demostrado interés, capacidad de superación personal, cumplimiento de mis deberes y obligaciones, demostrando disciplina y orden.

Independientemente de la conducta que fue materia de juzgamiento, ampliamente debatida y reprochada por el Estado con antelación a los hechos y con posterioridad a la ejecución de su sanción, personal, familiar y socialmente he observado una conducta intachable, ejemplar, he cumplido mi castigo con resignación, he expresado mi sincero arrepentimiento y asimilado la necesidad de la readaptación social y familiar, y no por el hecho de haber cometido un error, cuyo castigo estoy cumpliendo, se puede predicar que, hacia el futuro, necesariamente vaya a reincidir en ese tipo de conductas, poniendo en peligro no solamente a las personas a mi cargo, mi núcleo familiar, sino a la comunidad en general, pues no tengo ese pensamiento de recobrar la libertad para seguir delinquiendo, sino que mi voluntad y mi intención muy sincera es la de reinsertarme a la vida civil, reivindicarme con los míos, con mi familia, con la sociedad, con el Estado.

Estoy en disposición de garantizar el cumplimiento de mis obligaciones, particularmente la de observar buena conducta en general y respecto de las personas a cargo, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando sea requerido, no eludir la acción de la justicia ni el cumplimiento integral de la sanción que se me impuso y cumplir las demás condiciones de seguridades impuestas.

Tenga Usted la plena certeza, señor Juez, en ningún momento violaré ninguna de las obligaciones impuestas, ni evadiré, ni incumpliré la reclusión, ni jamás en mi vida volveré a desarrollar actividades delictivas, mi horizonte, mi querer, mi voluntad es someterme a la ley y a la justicia y a cumplir mis responsabilidades económicas, morales, afectivas, espirituales, particularmente con mis familiares que esperan de mí, un hombre ejemplar, un guía espiritual que ellos adoran por ser imagen de rectitud, amor, cariño y ser un orientador inigualable.

Cumplo a cabalidad con lo estipulado en la norma que exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Pese a que he cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y reúno los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de Reclusión, cuento con el correspondiente arraigo familiar y social, las cuales no se ha tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

La Honorable Corte Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al

otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible, sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento de nuestra máxima Magistratura Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma. "

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Preacordé mi responsabilidad me acogí a sentencia anticipada y por tanto se redujo razón por la que la pena fue fijada en 148 meses de prisión.

Así mismo teniendo en cuenta que la aceptación de cargos a través de la figura del preacuerdo, evité un mayor desgaste de la administración de justicia.

Mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario para determinar si existe o no la necesidad de continuar con el mismo, se tiene que para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución mediante la cual se emitió concepto favorable para el reconocimiento de mi libertad.

Sobre este punto es conveniente recordar que la calificación de mi conducta debe realizarse de manera conjunta e integral, que comprenda toda la ejecución de la sanción y ello permita determinar si mi desempeño y comportamiento fue el adecuado y a partir de allí se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar ejecutando intramuralmente la pena.

Sobre la materia ha señalado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio".

Se debe continuar con el tratamiento intramural para que el infractor se encamine nuevamente en el proceso de resocialización y se verifique que ha retomado la senda marcada para cumplir con los fines de la pena porque, de lo contrario, deberá cumplir la totalidad de la sanción, es decir, siempre queda un pequeño margen para que el penado con su adecuado desempeño, comportamiento y actitud frente a su ingreso al penal, pueda hacer variar ese criterio mostrando por lo menos visos de su rehabilitación que amerite nuevamente el acceso a un subrogado, pues no debe olvidarse la cita de Corte Constitucional cuando remarca que Colombia al definirse como Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, en la ejecución de la pena, debe encaminarse en "la búsqueda de la resocialización del delincuente".

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá señaló lo siguiente:

"No existe prohibición legal que impida que, se excluya de plano la posibilidad de acceder a la libertad condicional, al cumplir con los requisitos legales, consideración que en todos caso conllevaría al quebrantamiento del principio del non bis in ídem, en razón que frente a un incumplimiento se estaría irrogando doble sanción, y así suprimiéndole la posibilidad al penado de acceder a la libertad condicional, por lo que no resulta vinculante la posición del a quo en el auto del 09 de agosto de 2022, cuando me negó el beneficio.

Tras considerar que se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos reclamados por la normatividad para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, motivando sobre la evaluación del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario para determinar si existe o no la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Además resulta que mi comportamiento durante mi tratamiento penitenciario, y en domiciliaria, permite suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramuralmente, ya que expresamente uno de los requisitos legales de esta figura es el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, el cual permite suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena (artículo 64.2 del Código Penal), y no se puede ver como una doble sanción, ya que cuando el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento es un requisito legal para la concesión de ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, del que se puede suponer fundadamente la necesidad o no de continuar la ejecución de la pena, no se puede obviar este requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional, máxime que la legislación penal prevé un sistema progresivo de beneficios para las personas condenadas, a cambio de buen comportamiento y cumplimiento de mis obligaciones durante la ejecución de la sanción penal, se me concede el sustituto penal de la Prisión Domiciliaria por salud en la cual permanecí por más de **TRES (03)** años sin que me haya sustraído a mis obligaciones contraídas.

En este orden de ideas, cabe anotar que dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la Libertad condicional, y para su concesión el Juez debe verificar cumplimiento de requisitos tales como: i-previa valoración de conducta punible, ii-la persona haya cumplido las 3/5 partes pena, iii-que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, iv-demostración de arraigo familiar y social, y v-reparación a la víctima. Adicional, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de cartilla biográfica, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas partes, y también factor subjetivo de buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

Así las cosas, para decidir sobre la concesión de la libertad condicional el Juez debe verificar no sólo el requisito del quantum de la pena sino también de la buena

conducta del condenado en el sitio de reclusión que permita deducir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Lo anterior no puede ser obviado por el Juez al estudiar posibilidad de concesión de libertad condicional, por cuanto son los requisitos legales de procedencia establecidos para la concesión de dicha figura, y a falta de uno de dichos requisitos no procede conceder tal mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

En la decisión objeto de esta no me fue considerado por el señor Juez en la que cumplía con los requisitos de buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, a pesar que de ser beneficiado con prisión domiciliaria y no haber reportado trasgresión de éste los cuales he cumplido con los fines resocializadores, cumpliéndose los presupuestos para reconocer mi subrogado de la libertad condicional.

Dentro de las razones de la impugnación, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, así:

Sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal.", y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ente otros subrogados penales)

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que el juez debe verificar la acreditación de los siguientes requisitos:

. - Su adecuado desempeño y comportamiento durante su reclusión, permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, expediente D-11077, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento del requisito objetivo, sino además a la valoración del elemento subjetivo por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al ¿condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, Lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente al requisito subjetivo para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisito objetivo para conceder este beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez 08 de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, en la que se incluya el estudio de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario'.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas, y si la ley penal exige unos requisitos para la concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad se deben cumplir éstos. Su significado moral estimulando al condenado sobre la muestra de una readaptación, así como socialmente la motivación de los demás condenados a seguir el mismo ejemplo y lograr la finalidad rehabilitadora de la pena.

Así las cosas, no comparto las consideraciones del señor Juez 08 de Ejecución de Penas de Bogotá, por cuanto se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que condiciona la libertad a unas circunstancias, entre las cuales, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en centro de reclusión, lo cual permite suponer fundadamente si existe o no necesidad de continuar la ejecución de la pena, he observado buena conducta tanto en el establecimiento carcelario como en prisión domiciliaria siendo este lugar el sitio de reclusión, oportunidad para demostrar mi buena conducta,

Ahora bien, las penas deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los

requisitos legales previstos para estos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la Libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de estos requisitos, lo cual también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

La buena conducta que exige la norma, debe ser durante todo el tratamiento penitenciario, cumpla con el requisito del adecuado comportamiento en el establecimiento carcelario, aspecto por el que soy acreedor del beneficio deprecado.

Sentencia T-640/17

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 , “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “podrá” y “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 , que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma”

Además, la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta deben tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse

la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión

domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado .

En ese sentido se había pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005, cuando precisó:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de La causa, ni desde La misma óptica en que se produjo La condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas U Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.

Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas o Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado —resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Lo anterior para significar, entonces, que la valoración de la gravedad de la conducta no solo debe estar vinculada a la efectuada por el juez sentenciador, sino que, además, debe concatenarse con el desempeño y comportamiento del condenado en el centro de reclusión.

El deber de valorar de manera conjunta la gravedad de la conducta y el comportamiento y desempeño del penado durante la privación de la libertad se desprende, incluso, de lo previsto en el inciso 20 del artículo 40 del Código Penal, puesto que la prevención especial y la reinserción social "operan en el momento de La ejecución de La pena de prisión", y la función y finalidad de la pena, acorde con el artículo 90 de la Ley 65 de 1993, es la "resocialización". Incluso, el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario establece como finalidad del tratamiento penitenciario alcanzar La resocialización del infractor de La Ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de La disciplina, el trabajo, el estudio, La formación espiritual, La cultura, el deporte y La recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

En esa medida, el juicio de reproche ni la gravedad de la conducta pueden ir en detrimento de los derechos de los convictos frente al proceso de rehabilitación y resocialización al interior del centro de reclusión como fines principales de la pena.

Es más, tener per se la gravedad de la conducta punible como barrera para acceder a los beneficios establecidos por la ley a favor de las personas privadas de la libertad, no solo iría en contravía de los principios y fines de las penas, sino que implicaría "excluir al infractor del pacto social, (cuando lo que se procura es) buscar su reinserción en et mismo", como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C806 de 2002.

Es que, además, de acuerdo con el "sistema progresivo" consagrado en el artículo 12 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, lo que se busca es desarrollar interacciones positivas para el condenado a través de la educación, la instrucción, el trabajo y las relaciones con la familia, a efectos de lograr una rehabilitación y reinserción pronta a la sociedad. Así lo refirió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: "" no es correcto afirmar que por regla general la pena impuesta en la sentencia debe cumplirse completamente al interior del establecimiento penitenciario, como si los fines de la pena se activaran exclusivamente al transcurrir el término de la condena. El principio general —de obligatorio acatamiento- opera al contrario y se aviene al sistema progresivo, a través del cual, según lo anotado, es factible que los procesados recuperen su libertad antes que transcurra en el calendario el tiempo de la sanción que les hubieren impuesto.

Así, pues, la valoración de la gravedad de la conducta debe tener otro propósito en la fase de ejecución de la pena y debe vincularse con el comportamiento en reclusión, a efectos de establecer si el penado está en condiciones de reincorporarse a la sociedad como una persona productiva, respetuosa del ordenamiento jurídico y de los derechos de los demás.

En Sentencia T-213 de 2011 la Corte Constitucional reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: "la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

En Sentencia T-448 de 2014, la Corte Constitucional sostuvo: "El trabajo, la educación, las actividades recreativas, deportivas y culturales, entre otras, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituyen en un mecanismo indispensable para lograr alcanzar la resocialización del reo. Debido a lo anterior, para los establecimientos penitenciarios debe ser una prioridad que los internos puedan acceder a los programas que les permite redimir pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos"

En la Sentencia T-288 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal: "En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la

Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

Es decir, aunque la Honorable Corte Constitucional afirma que las leyes pueden imponer agravantes, advirtió que en su jurisprudencia ha establecido que “no se pueden imponer penas ejemplarizantes con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos”, y agregó que “está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad.

Ruego muy respetuosamente al señor Juez de Conocimiento que previamente a reiterar la muy respetable postura jurídica que plasmó en la parte motiva el Juez ejecutor en su providencia calendada 08 de agosto de 2022, por medio de la cual me denegó el mecanismo sustitutivo de la pena, subrogado de la libertad condicional, fundamentándose en: 1) la valoración de la conducta, que ya había sido valorada por el Juez 02 Penal del Circuito Especializado de Pereira en la parte motiva de la sentencia de primer grado.

Frente a lo anterior, de manera respetuosa le suplico al señor Juez 02 Penal del Circuito Especializado de Pereira se digne estudiar las diferentes posturas jurisprudenciales que la Honorable Corte Constitucional ha plasmado respecto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que hoy en día constituyen precedente constitucional, toda vez que el desconocimiento del precedente jurisprudencial por parte del funcionario judicial, al decidir un determinado asunto, puede llegar a configurar el delito de prevaricato por acción y, por obvias razones, no tendría inconveniente alguno para elevar ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal la respectiva noticia criminal por infracción al artículo 413 de la Ley 599 de 2000.

Es que, los jueces se encuentran obligados a respetar los precedentes constitucionales y judiciales cuando, al resolver un caso, encuentren similitudes fácticas y jurídicas. Esto en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es considerado como las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular.

Nada obsta el recordarle muy respetuosamente que existen dos tipos de precedente con efectos vinculantes diferentes, a saber: El horizontal, referente a la imposibilidad, en principio, de que un juez individual o colegiado pueda separarse de la “ratio decidendi” fijada en sus propias decisiones. Y el vertical, que implica que los jueces no pueden apartarse del precedente establecido por sus superiores, particularmente por los de las altas cortes.

Los elementos que integran el precedente, por regla general, son: El “decisum” o parte resolutive, la cual obliga a las partes del proceso. La “ratio decidendi”, que se refiere a los argumentos que guardan estricto nexo causal con la decisión. Los “obiter dicta”, que son las razones que ayudan al juez a tomar la decisión, pero que no son su fundamento, por lo que no pueden ser usados como precedente para otros casos.

Lo cierto es que los jueces, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad, so pena de incurrir en delito de prevaricato por acción por violación directa de la Carta Política.

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

Las decisiones de las altas Cortes son fuente formal de derecho –para el caso del Derecho Penal–, pues crean reglas jurídicas acerca de cómo debe interpretarse el

ordenamiento, naturaleza que las dota de fuerza vinculante, esto es, del deber de acatamiento por parte de los jueces, sin que se desconozcan los principios de autonomía e independencia, pues de todas formas, por tratarse de un sistema flexible del precedente, existe la posibilidad de apartarse de éste, más no de cualquier manera, de forma arbitraria y sin ningún esfuerzo dialéctico, sino siempre que se cumpla con la carga argumentativa. En consecuencia, comete el delito de prevaricato por acción el Juez que desconoce los precedentes jurisprudenciales.

Reitero que el desconocimiento del precedente jurisprudencial por parte del funcionario judicial, al decidir un determinado asunto, puede llegar a configurar el delito de prevaricato.

#### **PRUEBAS:**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Actuación procesal que da cuenta del tiempo efectivamente privado de libertad;
2. Certificados de buena conducta; Certificados de estudio, trabajo y/o enseñanza,
3. Certificación de la Fiscalía General de la Nación donde consta que no tengo requerimientos de otra autoridad judicial.

Así mismo anexo a la presente Sentencias de la Honorable Corte autos de los Juzgados 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín y Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en casos similares.

Sentencia de la Honorable Corte suprema de Justicia Magistrado Ponente Doctor FABIO OSPITIA GARZÓN dentro del Radicado No 61616 AP 3348 2022 de 27 de julio de 2022 en contra del Juzgado 20 de Ejecución Penas y Medidas de Bogotá dentro de la causa que se sigue en contra RODRIGO ALDANA LARRAZABAL.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia dentro de proceso Radicación 61471 AP2977 2022, Magistrado Ponente Dr FERNANDO LEÓN BOLAÑOS Palacios dentro de proceso de MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.

Sentencia del Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Bogotá dentro de proceso No 0022016 00136 Procesado JOSE MANUEL CELIS ROJAS.

Sentencia del Juzgado Veintidós del Circuito de con Funciones de Conocimiento dentro de la causa seguida en contra de MIGUEL ANGEL CARDONA ESTRADA.

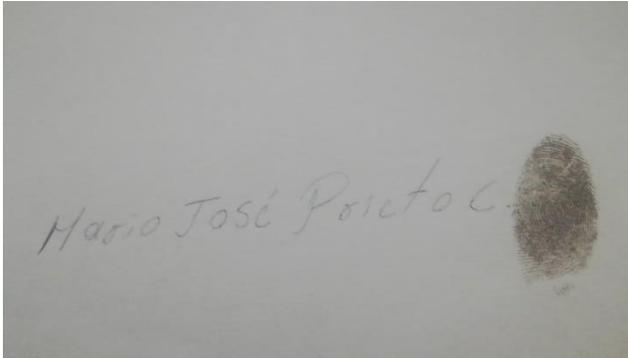
Por lo anterior, una vez más suplico y reitero al Honorable funcionario Titular del Juzgado 02 Penal de Circuito Especializado de Pereira Risaralda se sirva otorgarme la **LIBERTAD CONDICIONAL** y adoptar las determinaciones pertinentes conforme a la ley y a la jurisprudencia.

Así mismo reitero que carezco de bienes de fortuna y a la fecha no tengo ninguna especie de entrada patrimonial que garantice el mínimo vital o la congrua subsistencia de los miembros de mi núcleo familiar.

Durante el tiempo que he estado recluido en el establecimiento carcelario y penitenciario **COMEB** me he dedicado a la actividad del estudio y superación personal e intelectual, en consecuencia, no produjo activos ni obtenida retribución monetaria alguna, no poseo bienes de fortuna ni entradas patrimoniales de ninguna especie, y actualmente me encuentro desempleado a pesar de mi insistente búsqueda, motivo por el cual me declaro como persona natural insolvente de manera absoluta

Sean los anteriores planteamientos el soporte jurídico para reiterar mi pedimento que se **REVOQUE** y concederme el subrogado de la libertad condicional,

Atentamente,

A rectangular image showing a handwritten signature in blue ink that reads "Mario José Prieto C." followed by a dark, circular fingerprint impression to the right.

**MARIO JOSE PRIETO CORREDOR**  
C.C. N.º 3.166. 495  
[ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)